



San Andrés Islas, Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2019-00143-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	ANTONIO POMARE MARTINEZ
Auto Interlocutorio No.	00609-2023

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, la última actuación dentro del proceso ejecutivo referenciado, estuvo a cargo del Despacho y fue mediante Auto interlocutorio No. 0261-19 de 04 de julio de 2019¹, en donde la suscrita resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada dentro del proceso en marras. No se evidencia tramite adicional.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de éste Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de ésta jefatura, por más de cuatro (04) años.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares puesto que no se evidencian fueron decretadas, no se ordenará la entrega de depósitos judiciales ya que no hay disponibles, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

¹ FoliosNo19y20CuadernoPrincipalExpediente



SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares puesto que no se evidencian fueron decretadas.

TERCERO: NO ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales ya que no hay disponibles.

CUARTO: NO CONDENAR en costa a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7b405bb5acac421993efc3e3c05f94fb3c46d2ce9d245d0bde45f16ac53144**

Documento generado en 31/08/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>